



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE  
SINCELEJO SUCRE**

Sincelejo, treinta y uno (31) de enero de dos mil veinte (2020).

**Radicado N°:** 70001-33-33-001-2020-00007-00

**Demandante:** Carlos Augusto Pestana Imitola

**Demandado:** Concejo Municipal de Coveñas- Sucre

**Medio de Control:** Cumplimiento de normas con fuerza material de ley o de actos administrativos. (Acción de Cumplimiento)

**Asunto:** Inadmite demanda.

El señor **Carlos Augusto Pestana Imitola**, en ejercicio de la acción constitucional de cumplimiento prevista en el artículo 87 de la Constitución Política y en el artículo 146 de la ley 1437 de 2011, por intermedio de apoderado judicial presentó demanda en contra del Concejo Municipal de Coveñas, a través de la cual solicita se dé cumplimiento al acuerdo N°007 de 2015<sup>1</sup> en sus artículos 42, 43 y 44 expedido por el Municipio de Coveñas y al artículo 35 de la Ley 1551 de 2012 que modificó 170 el artículo 136 de 1994 y el numeral 8 del artículo 313 constitucional, debido a que indica que el Concejo Municipal de Coveñas no ha realizado el nombramiento como personero del Municipio de Coveñas para el periodo 2020-2024, siendo éste el único ganador del concurso de méritos realizado.

Estando la acción para su estudio a fin de decidir sobre su eventual admisión, se hacen las siguientes observaciones con la finalidad de que se haga las correcciones pertinentes:

El artículo 8 de la ley 393 de 1997, como requisito de procedibilidad de la acción de cumplimiento la constitución de la renuencia en los siguientes términos:

(...)

ARTICULO 8o. PROCEDIBILIDAD. La Acción de Cumplimiento procederá contra toda acción u omisión de la autoridad que incumpla o ejecute actos o hechos que permitan deducir inminente incumplimiento de normas con fuerza de Ley o Actos

---

<sup>1</sup> Ver folios 16 – 51 del expediente.

Administrativos. También procederá contra acciones u omisiones de los particulares, de conformidad con lo establecido en la presente Ley.

**Con el propósito de constituir la renuencia, la procedencia de la acción requerirá que el accionante previamente haya reclamado el cumplimiento del deber legal o administrativo y la autoridad se haya ratificado en su incumplimiento o no contestado dentro de los diez (10) días siguientes a la presentación de la solicitud. Excepcionalmente se podrá prescindir de este requisito, cuando el cumplirlo a cabalidad genere el inminente peligro de sufrir un perjuicio irremediable, caso en el cual deberá ser sustentado en la demanda**

También procederá para el cumplimiento de normas con fuerza de Ley y Actos Administrativos, lo cual no excluirá el ejercicio de la acción popular para la reparación del derecho. (Negrillas por fuera del texto original)

Se observa que en la demanda no se encuentra probado el requisito de procedibilidad de la renuencia ante la autoridad pública accionada, pues lo que obra en el expediente es un derecho de petición presentado el día 13 de enero de 2020<sup>2</sup>, donde el actor solicita ante el Concejo Municipal de Coveñas copia auténtica del acto administrativo de elegibilidad del cargo público de personero Municipal de Coveñas para el periodo constitucional 2020-2024, así mismo se evidencia que el Concejo Municipal dió respuesta a la petición el día 27 de enero de 2020<sup>3</sup>, informado que las copias auténticas de la resolución No. 010 del 09 de enero de 2020 se encontraban en secretaría.

Se evidencia entonces que el derecho de petición interpuesto por el actor estaba encaminado estrictamente a la solicitud de copias auténticas del acto administrativo de elegibilidad en el cargo público de personero, lo cual no implica explícita ni implícitamente petición de cumplimiento de deber de nombramiento o elección alguno, situación que para esta judicatura no agota el requisito de procedibilidad de la renuencia.

Si bien es cierto que la parte actora manifiesta haber cumplido con el requisito de procedibilidad de la renuencia ante la autoridad pública accionada, no es menos cierto que este despacho al revisar el contenido de la petición presentada por el accionante el día 13 de enero de 2020 ante el Concejo Municipal de Coveñas, observa que en dicha petición se solicitó que se expidiera copia auténtica del acto

---

<sup>2</sup> Ver Folio 67 del expediente.

<sup>3</sup> Ver folio 129 del expediente.

administrativo de **elegibilidad** del cargo público de personero municipal de Coveñas- Sucre para el periodo institucional 2020 – 2024, lo cual difiere de la expresión nombramiento o **elección**.

Al respecto, el Diccionario de la Real Academia Española, define el término de **elegibilidad** como “*Cualidad de elegible*”<sup>4</sup>. Ahora bien, el adjetivo de elegible, es definido por la misma RAE como aquello “*Que se puede elegir, o tiene capacidad legal para ser elegido*”<sup>5</sup>, lo cual es diferente al acto de elección, que según la RAE consiste en la “*Designación, que regularmente se hace por votos, para algún cargo, comisión*”<sup>6</sup>

De lo anterior, se traduce que la petición del actor se centró a que le expidiera copia autentica del acto administrativo contenido en la resolución No 010 del 9 de enero de 2020 “*Por medio de la cual se publica la lista definitiva de elegibles en el concurso público y abierto de méritos para la elección del personero municipal de coveñas para el periodo 2020-2024*”

En virtud de lo anterior, no se observa que el actor haya solicitado al Concejo Municipal de Coveñas – Sucre el cumplimiento del deber legal de **nombrarlo o elegirlo** como personero del municipio de Coveñas – Sucre para el período de 2020 – 2024, que corresponde a la pretensión perseguida por el demandante con la presente demanda.

Así las cosas, y atendiendo a lo expuesto este despacho procederá a inadmitir el presente asunto a fin de que el actor acredite haber cumplido el requisito de procedibilidad de la renuencia, y se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley 393 de 1997, en el sentido de concederle a la parte demandante un término de dos (2) días para que subsane los defectos anotados, so pena de rechazar la demanda.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo,

---

<sup>4</sup>Al respecto ver: <https://dle.rae.es/elegibilidad%20?m=form>, fecha de consulta: 31 de enero de 2020.

<sup>5</sup> <https://dle.rae.es/elegible?m=form>, fecha de consulta: 31 de enero de 2020.

<sup>6</sup> <https://dle.rae.es/elecci%C3%B3n%20?m=form>, fecha de la consulta: 31 de enero de 2020

**RESUELVE**

**1°.- Inadmitir** la presente demanda que en ejercicio de la acción constitucional de cumplimiento instauró el señor **Carlos Augusto Pestana Imitola** contra el **Concejo Municipal de Coveñas - Sucre**, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**2°.- Conceder** a la parte demandante un plazo de **dos (2) días**, contados a partir del día siguiente a la fecha de su ejecutoria, para que dé cumplimiento a lo dicho en la parte motiva de este proveído, con la advertencia de que si no lo hace o lo hace en forma extemporánea, se rechazará la demanda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**CARLOS MARIO DE LA ESPRIELLA OYOLA**  
Juez